

Expediente: 377/18

Carátula: YUNCO S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20275796086 - YUNCO S.R.L., -ACTOR

90000000000 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO POR DERECHO PROPIO

20275796086 - YUBRIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-, -DEMANDADO

JUICIO:YUNCO S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:377/18.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 377/18



H105021670086

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2025.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Federico Yubrin por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 21/08/2025 el letrado Federico Yubrin, solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su labor profesional cumplida en las incidencias de ejecución de honorarios e inconstitucionalidad resuelta en autos. En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo procurado.

Cabe tener presente que en fecha 06/08/2024 por sentencia N° 757 se regularon honorarios al letrado Federico Yubrin “por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la firma actora, en el proceso principal, con costas a cargo de la demandada, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$813.750); y por su actuación, en igual carácter, en el incidente de falta de legitimación para obrar en el actor interpuesto por la parte demandada (N° 482/2020), con costas por el orden causado, en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$105.787); y por su actuación, en igual carácter, en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (N°568/22), con costas a la

demandada, en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$105.787).

En base a ello, en fecha 28/08/2024 y en fecha 19/09/2024, plantea la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851, de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) como así también de los arts. 1 y 2 de la ley n° 8.228, sus modificatorias y prórrogas e inicia el proceso de ejecución de sus honorarios en contra de la Provincia de Tucumán respectivamente. Como consecuencia de ello, la demandada fue intimada de pago y citado de remate a través de cédula de intimación depositada en casillero virtual en fecha 18/09/2024.

Por pronunciamiento N° 1122 del 13/11/2024 se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la Ley Provincial N° 8851 y del artículo 2° del decreto reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, Asimismo, se declaró inoficioso el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas formulado en autos por el letrado ejecutante. Finalmente se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Federico Yubrin en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 919.537 con más sus intereses (según tasa activa del BCRA), gastos y costas. En cuanto a las costas procesales del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso de ejecución de honorarios, se impusieron a la Provincia de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 60 y 61 del nuevo CPCCT, de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA). En lo que respecta a las costas del incidente de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, éstas se imponen por su orden, toda vez que no existe parte vencedora ni vencida, por haberse declarado de inoficioso pronunciamiento la cuestión.

En fecha 28/11/20204 se ordenó el embargo ejecutorio, y finalmente por proveído de fecha 27/12/2024 se realizó la transferencia en concepto de honorarios adeudados a la letrada ejecutante.

Con posterioridad, por presentación del 07/05/2025 el profesional acompañó planilla de intereses, la cual fue aprobada por decreto de fecha 16/05/2025 en donde se determinó que el monto adeudado al letrado Federico Yubrin en concepto de intereses definitivos al 18/12/2024, en la suma de \$85.683,75. En fecha 29/05/2025 se ordenó la ampliación del embargo por concepto de intereses por la planilla aprobada ut supra mencionada. Finalmente, por proveído de fecha 03/07/2025 se ordenó la transferencia de fondos a favor de la profesional ejecutante.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Federico Yubrin por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, se tomará como base regulatoria el importe global de \$1.005.256,75 que consiste en la sumatoria del \$919.537 (monto objeto de la ejecución), y \$85.683,75 (monto en concepto de planilla de intereses aprobada al 18/12/2024) .

A su vez, en concordancia con lo prescripto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de ejecución (\$919.537) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 19/12/2024 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate. Realizada la operación aritmética, se obtiene el importe de \$248.696,73 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$1.005.256,75 da un total de \$1.253.953,48 que será empleado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de \$1.253.953,48 en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el

presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la ejecutada no planteó excepciones. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención del letrado Federico Yubrin por derecho propio. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución, y se tendrá en cuenta la actuación del profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

III. Por su parte, para la justipreciación de los estipendios que corresponden al letrado Federico Yubrin por su actuación en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 1122 de fecha 13/11/2024), que impuso las costas a la demandada, se tomarán como base regulatoria los emolumentos regulados en el proceso de ejecución de honorarios, el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzón, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

Sobre dicha base, se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. Se considerará, a su vez, tanto la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

En último término, cabe señalar que, al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación del proceso de ejecución, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la ley de honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

IV. En otro punto, vale decir que no se regularán estipendios por el incidente que declaró inoficioso pronunciamiento la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8228, 8554 y sus prórrogas, dado que la imposición de costas fue determinada por el orden causado, y a la luz de que tal incidencia se originó en el marco del proceso de ejecución de honorarios, iniciado por derecho propio, por el letrado Federico Yubrin

V. Finalmente, cabe señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5480), ya fue satisfecha oportunamente en el auto N° 757 de fecha 06/08/2024, y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **FEDERICO YUBRIN** por su actuación, por derecho propio, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$115.451)**; y por su actuación en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016 (Sentencia N° 1122 de fecha 13/11/2024), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS VEINTITRES MIL NOVENTA (\$23.090)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 27/10/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/beedebb0-b0ea-11f0-8748-1339fa27a295>